

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto anterior procede el juzgado proferir la decisión que en derecho corresponde dentro de la presente acción de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del art. 440 del C. G. de P.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito que por reparto correspondió a este juzgado se promovió la acción ejecutiva singular y esta posteriormente se reformó para que se librara orden de pago a favor de **ISATECH CORPORATION S.A.S.** contra **ECOFORREST S.A.S.** y **ASINCRIO CA-SURRUCAL COLOMBIA**

El Despacho libró la orden de pago por auto calendarado veintidós (22) de abril del 2019, por el capital allí señalado, más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual desde su vencimiento hasta cuando se verificara su pago, la que se notificara a los demandados por intermedio de curador ad litem, debidamente designado quien dentro de la oportunidad debida no propuso excepciones.

Por las razones antes mencionadas se procede a dictar el auto que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el juzgado es competente para conocer y resolver el litigio. Adviértase igualmente que no se observa nulidad que se imponga declarar.

Revisión oficiosa de la ejecución.

Dentro de la revisión oficiosa que le corresponde al juez de revisar el acierto de los términos de la orden de pago proferida, se concluye idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajeron documento que satisface a plenitud las exigencias del art. 422 del C. G. del P. y, por cuanto, de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

Señala el art. 440 del C. G. de P. que si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

este proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en

Proceso No. 2018-372

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE:

- 1o) ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en los términos del mandamiento aquí proferido.
- 2o) DECRETAR el AVALUO y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3o) ORDENAR que con sujeción al art. 446 del C. G. de P. se presente por cualquiera de las partes la liquidación del crédito.
- 4o) CONDENAR en costas a la parte demandada.

Por secretaría practíquese la liquidación de las costas en este asunto, aquí ordenadas, incluyendo dentro de las mismas la suma de \$ 4'000'000 como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Gilberto Reyes Deigado
 GILBERTO REYES DEIGADO
 Juez

Bogotá, D. C. La anterior
 providencia se notifica por
 anotación en Estado No. 35
 hoy 08 JUN 2021
 La Secretaria,
 NANCY LUCIA MORENO H.

08 JUN 2021

187

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 2 ABR. 2018 de dos mil diecinueve.

Por cuanto la reforma de la demanda presentada reúne los requisitos de los artículos 422, 430, 431 442 del C. G del P, el Juzgado libra mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía en favor de **ISATECH CORPORATION S.A.S**, en contra de **ECOFORREST S.A.S, Y ASINCRO CA-SUCURSAL COLOMBIA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación cancele las siguientes cantidades

1. \$148.045.844.00, como capital contenido en la factura No. 1506, más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del C. de Co. modificado por el 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del C. P. y conforme a las variaciones que certifique la Superintendencia Bancaria, desde el 7 de abril 2018 hasta que el pago se verifique.

En su oportunidad se resolverá sobre costas .

Notifíquese a la parte demandada en la forma dispuesta en el artículo 442 del C. G del P, advirtiéndole que cuenta con diez días para excepcionar, los que correrán simultáneamente con el término para pagar.

Librese la comunicación de que trata el artículo 630 del Decreto 624 de 1989.

Reconócese como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido, a la abogada **JESUS ANTONIO DIAZ ESCANDÓN**.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 23 23 ABR 2018
La Secretaria,
NANCY LUCIA MORENO H.

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 22 ABR 2019 de dos mil diecimueve.

Habida cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos del art. 314 del C. G del P., que el profesional tiene facultad para desistir el Juzgado RESUELVE :

1º. Aceptar el desistimiento que hace la parte actora de seguir adelante con la presente acción EJECUTIVA RESPECTO DE ASINCRO COLOMBIA S.A.S.

2º. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares DECRETADAS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ANTES CITADA . Librese oficios a quienes corresponda

4.- Se condena en costas y perjuicios al demandante.

Por secretaría practíquese la liquidación de las costas en este asunto, ordenadas en proveído anterior , incluyendo dentro de las mismas la suma de \$ 3'000.000 I como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE

El juez

Gilberto Reyes Delgado
GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado	
No.	hoy
<u>23 ABR 2019</u>	
La Secretaria,	
NANCY LUCIA MORENO H.	

Nancy Lucia Moreno H.